

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 5 MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 26 de agosto de 2020.

Demandante	Juan Francisco Riaño Borda
Demandado	William Rodolfo Mesa Avella
Expediente	15001-23-33-000-2019-00588-00
Medio de	Nulidad electoral
control	
Asunto	Sentencia de primera instancia

Procede la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, a proferir Sentencia de Primera Instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurado por el señor Juan Francisco Riaño Borda en contra de la elección del señor William Rodolfo Mesa Avella como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA<sup>1</sup>

El señor Juan Francisco Riaño Borda actuando en nombre propio, interpuso demanda de nulidad electoral contra el acto de elección del señor William Rodolfo Mesa Avella como diputado de la Asamblea del Departamento de Boyacá, para el periodo constitucional 2020-2023, contenida en el acta parcial de escrutinios E-26 ASA del 7 de noviembre de 2019.

#### 1.1 Hechos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls 1 a 5.



Nulidad electoral

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Sostuvo que el pasado 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo en todo el territorio nacional las elecciones para elegir autoridades locales para el periodo 2020-2023.

Adujo que el señor William Rodolfo Mesa Avella, se inscribió como candidato y posteriormente participó por el partido Centro Democrático en las elecciones de la Asamblea Departamental de Boyacá llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019.

Refirió que la señora Libia Rocio García Amaya, se inscribió como candidata y posteriormente participó por el partido Centro Democrático a las elecciones para la alcaldía del municipio de Aquitania-Boyacá, que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019.

Señaló que el señor William Rodolfo Mesa Avella es hermano del señor Henry Mauricio Mesa Avella y este último contrajo matrimonio con la señora Libia Rocio García Amaya el 13 de diciembre de 1985, vínculo que actualmente se encuentra vigente.

Indicó que el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya se encuentran vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad y se inscribieron y participaron en las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, ambos por el mismo partido (Centro Democrático), en el mismo Departamento-Boyacá.

Finalmente refirió que la Comisión escrutadora del Departamento de Boyacá declaró elegido como diputado de la Asamblea de Boyacá al señor William Rodolfo Mesa Avella.

#### 1.2 Pretensiones

Las pretensiones de la demanda de nulidad electoral son las siguientes:



Nulidad electoral

"1. Que se declare la nulidad de la parte pertinente del acto administrativo que declaró la elección del señor William Rodolfo Mesa Avella, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.769 de Duitama como Diputado de la Asamblea departamental de Boyacá, declaratoria contenida en el acta de escrutinios general Asamblea (E-26 ASA) de fecha 7 de noviembre de 2019 para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

- 2. Consecuencialmente se cancele la credencial que hubiere sido expedida por la Comisión Escrutadora Departamental (Delegados del Consejo Nacional Electoral) a nombre del señor William Rodolfo Mesa Avella, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.221.769 de Duitama; como diputado de la asamblea departamental de Boyacá por el partido Centro Democrático.
- 3. Que en aplicación de lo previsto en numeral 2 del art 288 del CPACA y como consecuencia de lo anterior, se declare que el cargo de diputado deberá ser ocupado por el candidato que le sigue en votación dentro de la misma colectividad."

## 1.3 Inhabilidad invocada

Conforme al contenido de la demanda, se enuncia como causal de inhabilidad para declarar la nulidad de la elección del señor William Rodolfo Mesa Avalla como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023, la prevista en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, que indica:

"Artículo 33. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: (...)

5. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, sustituido por el aparte entre <>> Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad <tercer grado de consanguinidad >, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por



Nulidad electoral

matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha. (Destacado por la Sala)

## 1.4 Normas violadas y concepto de la violación

Señaló el demandante que la inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2020 proscribe que miembros de un mismo grupo familiar, en los grados y vínculos allí indicados, participen en elecciones el mismo día, por la misma colectividad y en el mismo lugar electoral; con lo cual el legislador busca evitar prácticas nocivas para la democracia y el ejercicio de la función pública, como los clanes familiares y el nepotismo.

Refirió que el Consejo de Estado frente a la causal invocada ha previsto los presupuestos para su configuración: i) que exista entre dos candidatos, vinculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil; ii) que los referidos candidatos se inscriban por el mismo partido o movimiento político; iii) que la elección para la que se inscribieron tenga lugar en la misma fecha y iv) que la elección se realice en el mismo departamento.

Considera la parte demandante que los anteriores presupuestos se configuran en el presente caso, por cuanto: a) el 27 de octubre de 2019, se llevó a cabo las elecciones para elegir autoridades locales para el periodo 2020-2023, b) el señor William Rodolfo Mesa Avella se inscribió como candidato por el partido Centro Democrático para las elecciones a la Asamblea de Boyacá, c) la señora Libia Rocío García Amaya se inscribió por el partido Centro Democrático para las elecciones a la alcaldía del Municipio de Aquitania-Boyacá, d) el señor William Rodolfo Mesa Avella es hermano del señor Henry Mauricio Mesa Avella, el cual es esposo de la señora Libia Rocio García Amaya.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Nulidad electoral

#### 2.1 William Rodolfo Mesa Avella<sup>2</sup>

El señor William Rodolfo Mesa Avella a través de apoderado judicial y encontrándose dentro del término procesal pertinente, presentó contestación de la demanda de nulidad electoral, oponiéndose a las pretensiones de la misma, para lo cual argumentó lo siguiente:

Indicó que para que la inhabilidad invocada en la demanda sea aplicable al señor William Rodolfo Mesa, corresponde al demandante la obligación procesal de demostrar la ocurrencia de los hechos que la sustentan; ya que, por tratarse de un proceso electoral, la carga de la prueba corresponde a las partes, en tanto el operador judicial no está autorizado para decretarlas oficiosamente; señaló que en el presente caso, el demandante no cumplió con el deber de demostrar el vínculo de parentesco con la presentación de la demanda y ya no tiene la oportunidad probatoria para hacerlo.

Señaló que dentro de los requisitos para que se estructure la inhabilidad alegada, se encuentra que la elección en la que participaron los inscritos, se realice en la misma fecha y para la misma corporación pública, el cual no se cumple en el presente caso, por cuanto aunque las elecciones que refiere el demandante se llevaron a cabo en la misma fecha, una era para una Corporación pública-Asamblea departamental de Boyacá, mientras la otra era para un cargo uninominal de carácter municipal, es decir, no era para la misma Corporación.

Refirió que se debe negar la solicitud probatoria de la parte demandante, ello en aplicación del artículo 173 del CGP, toda vez que no cumplió con la carga legal de acreditar que acudió ante las entidades para solicitar las pruebas que ahora solicita sean decretadas por parte del Tribunal.

## 2.2 Consejo Nacional Electoral<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Fls 47-50.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls 35-44.



Nulidad electoral

El Consejo Nacional Electoral a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda de nulidad electoral para lo cual expuso lo siguiente:

Indicó que el Consejo Nacional Electoral no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite del presente medio de control, toda vez que éste versa sobre una causal de nulidad subjetiva, esto es, aquella referente a los requisitos, calidades y condiciones de elegibilidad de los candidatos y por ello, es al propio candidato, al partido que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que este cumple dichas condiciones. Refirió que el Consejo Nacional Electoral no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la configuración o no de la causal alegada en la demanda.

# 3. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La demanda fue presentada para reparto el 18 de noviembre de 2019 (Fl. 19), correspondiendo su conocimiento al Despacho Nº 6 de este Tribunal, el cual mediante proveído del 19 de noviembre siguiente resolvió su admisión (Fls 21-25), ordenándose la notificación de la parte demandada.

A través de auto de fecha 23 de enero de 2019, éste Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A (Fl. 56).

Dicha audiencia tuvo lugar el 3 de febrero de 2020 y en ella se adelantaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas (Fls. 60 a 65), resolviéndose su suspensión para recepcionar las pruebas decretadas, lo cual se hizo en la audiencia del 09 de marzo de 2020 (Fls. 113 a 115).

Adelantada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.



**Nulidad electoral** 

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

## 4.1 Parte demandada-William Rodolfo Mesa Avella4

Dentro del término procesal correspondiente, el señor William Rodolfo Mesa Avella a través de apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Señaló que se pretende la nulidad de la elección del señor William Rodolfo Mesa Avella como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023, por presuntamente encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, derivada de la relación de afinidad en segundo grado entre la señora Libia Rocio García Avella quien estaba aspirando a la alcaldía del Municipio de Aquitania-Boyacá y el señor William Rodolfo Mesa Avella, aspirando en ese momento a la Asamblea de Boyacá para las elecciones del 27 de octubre de 2019, los dos por el partido Centro Democrático.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aportó los registros civiles para acreditar el parentesco entre el demandado y el señor Henry Mauricio Mesa, ni de matrimonio entre este último y la señora Libia Rocio García; refirió que si bien, la parte demandante dentro de la demanda solicitó se oficiara a diferentes entidades para que remitiera los referidos documentos, el Tribunal no debió acceder a dicha petición probatoria, por cuanto el demandante no cumplió con la carga prevista en el artículo 173 del CGP, de acudir ante las entidades en donde reposaban los documentos, de tal forma que la prueba fue triada al proceso contrariando la referida disposición legal, por lo que debió excluirse según lo indica el artículo 214 del CPACA.

Indicó que era deber del demandante acreditar siquiera sumariamente que elevó derecho de petición solicitando los documentos referidos, de tal forma que el Tribunal no debió acceder a la petición de pruebas, porque al hacerlo está violando el principio

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fls 121-124.



Nulidad electoral

de imparcialidad y entró a suplir los deberes del demandante, liberándolo del cumplimiento de la carga procesal descrita en el artículo 173 del CGP.

Manifestó que el demandante no cumplió con la obligación de demostrar el parentesco que refiere en la demanda y además la causal de nulidad invocada no está llamada a prosperar, en la medida que no cumple con el último de los requisitos para que se configure la coexistencia de inscripciones, por cuanto aunque las elecciones se llevaron a cabo en la misma fecha, una era para una Corporación Pública-Asamblea, mientras la otra era para un cargo uninominal de carácter municipal; esto es, no eran para la misma Corporación.

Refirió que de la lectura de la inhabilidad invocada por el demandante, constituye una herramienta para prevenir o evitar el nepotismo político, lo cual justifica que para que aquella se configure debe existir coincidencia del cargo al que se aspira, ello por cuanto la cantidad de votos que se requiere para ser Diputado, son superiores a los que se necesitan para ser elegido alcalde de un municipio, como al que aspiró la señora Libia Rocio García.

Adujo que tan cierto es que no se utilizaron los mismos votos, que la señora García no resultó elegida, y de otra parte, no es posible valerse de los mismos votos, en razón de la figura de la trashumancia, que no permite que personas de otros municipios del departamento, que si podía votar por el Diputado, votaron a su vez por la señora Libia García.

### 4.2 Parte demandante<sup>5</sup>.

La parte demandante dentro del término procesal respectivo allegó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda, reiterando que en el presente caso se configuran los presupuestos para la existencia de la inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fls 134-137.



Nulidad electoral

Indicó en lo que tiene que ver con el vínculo de parentesco que el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya se encuentran vinculados entre sí por parentesco dentro del segundo grado de afinidad de conformidad a lo establecido por el artículo 47 del Código Civil. Así mismo se encuentra probado que el señor Mesa Avella y la señora García se inscribieron y participaron por el partido Centro Democrático en las elecciones de autoridades territoriales que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019.

Refirió que igualmente se encuentra acreditado que el señor William Rodolfo Mesa y la señora Libia Rocio García participaron en las elecciones de autoridades territoriales que se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019 en el Departamento de Boyacá, el señor Mesa para la Asamblea de Boyacá y la señora García para la alcaldía del Municipio de Aquitania.

## 5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>6</sup>

El delegado del Ministerio Público dentro del término procesal respectivo emitió el correspondiente concepto, en el que solicitó declarar la nulidad del acto acusado que contiene la elección del señor William Rodolfo Mesa Avella como diputado del Departamento de Boyacá para el periodo 2020-2023, para lo cual argumentó lo siguiente:

Señaló que en el presente asunto se demanda la nulidad de la elección del señor William Rodolfo Mesa Avella como diputado, por cuanto en sentir del demandante, éste se encuentra incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, según la cual, no podrá ser inscrito como candidato ni elegido Diputado quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriban por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fls 126-132.



Nulidad electoral

Adujo que la inhabilidad referida se fundamenta en el hecho que los parientes que aspiran a ser elegidos para elecciones que deban surtirse en la misma fecha y en el mismo municipio, distrito o departamento, por el mismo partido o movimiento político, sin importar si uno se inscribe a un cargo nominal (Gobernador y/o Alcalde) o Corporaciones Públicas (Asamblea y/o Concejo), pues de una interpretación histórica, teleológica y sistemática de la inhabilidad no se exige que sea para el mismo cargo de elección popular, tal como al efecto lo concluyó el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2016.

Indicó que de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, en el sub lite se configura la inhabilidad objeto de estudio por cuanto: i) el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya se encuentra en segundo grado de afinidad, ii) quienes se inscribieron como candidatos por el partido Centro Democrático, iii) para las elecciones de autoridades territoriales del Departamento de Boyacá y iv) elecciones que se llevaron a cabo en la misma fecha: 27 de octubre de 2019.

De igual forma refirió que si bien no comparte la tesis plantada por el Consejo de Estado según la cual "quien primero se inscribe no puede ser sujeto de la inhabilidad toda vez que a su inscripción no le "coexiste" ninguna otra", lo cierto es que se encuentra acreditado que la señora Libia Rocío Amaya fue la primera en inscribirse, pues si bien ambos se inscribieron el día 26 de julio de 2019, existe diferencia de minutos entre una y otra inscripción (alrededor de 32 minutos), situación que genera la inhabilidad del segundo inscrito, esto es, del señor William Rodolfo Mesa Avella.

Finalmente señaló que el acto de elección del señor William Rodolfo Mesa Avella se encuentra incurso en la causal de nulidad de inelegibilidad, razón por la cual el acto de elección acusado se deberá declarar nulo, lo cual en aplicación del artículo 288 del CPACA, implica la cancelación de la respectiva credencial.



Nulidad electoral

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 152 del CPACA, esta Sala es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, toda vez que, la demanda ataca la legalidad del acto a través del cual se eligió al señor William Rodolfo Mesa Avella, como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta parcial de escrutinios general Asamblea E-26 ASA del 7 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor William Rodolfo Mesa Avalla como diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá, para el periodo 2020-2023, por presuntamente encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, en armonía con el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"Artículo 33. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: (...)

5.(...) Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha".

Para el efecto, se deberá establecer si en el presente asunto se encuentran configurados los presupuestos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de estructurar la causal de inhabilidad en cabeza del señor William Rodolfo Mesa Avella para ser elegido diputado, denominada como de *coexistencia* 



Nulidad electoral

de inscripciones, prevista en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

### 3. TESIS DEL CASO

De la interpretación de la demanda, así como de la contestación de la misma, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

# a) Tesis argumentativa de la parte demandante

Considera la parte demandante que se debe declarar la nulidad de la elección del señor William Rodolfo Mesa Avalla como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023, por cuanto se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 que le impedía inscribirse y ser elegido como diputado, toda vez que tiene vinculo de parentesco con la señora Libia Rocio García Amaya dentro del segundo grado de afinidad, quien se presentó como candidata a la Alcaldía de Aquitania-Boyacá y se inscribieron ambos para elecciones que se llevaron a cabo en la misma fecha, por el mismo partido y en el mismo departamento.

# b) Tesis argumentativa de la parte demandada- William Rodolfo Mesa Avalla

Sostiene que se deben negar las pretensiones de la demanda por cuanto la parte demandante, siendo su carga procesal, no allegó los elementos de prueba a efectos de acreditar la inhabilidad alegada, particularmente en lo que tiene que ver con la prueba del parentesco entre el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya. Así mismo, indica que no había lugar al decreto de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, por cuanto el demandante no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 173 del CGP.



Nulidad electoral

Adicionalmente refiere que no se cumple con uno de los requisitos fijados por el Consejo de Estado para la configuración de la inhabilidad de coexistencia de inscripciones, por cuanto aunque las elecciones se llevaron a cabo en la misma fecha, lo cierto es que una era para la Asamblea Departamental mientras que la otra era para un cargo uninominal de carácter municipal, es decir, que no se trataba de la misma Corporación como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### c) Tesis argumentativa del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral sostiene que no le asiste ninguna responsabilidad en el presente asunto, por cuanto frente a la candidatura del señor William Rodolfo Mesa Avalla no presentó solicitud alguna de revocatoria de la inscripción, de tal manera que no ha emitido pronunciamiento sobre la configuración o no de la causal de inhabilidad endilgada, es decir, que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones de la demanda ya que es al elegido y al partido político quienes deben demostrar o no, la existencia de la condiciones de la elegibilidad de sus candidatos.

### d) Tesis argumentativa del Ministerio público

Considera que de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, en el *sub lite* se configura la inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, por cuanto: i) el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya se encuentra en segundo grado de afinidad, ii) quienes se inscribieron como candidatos por el partido Centro Democrático, iii) para las elecciones de autoridades territoriales del Departamento de Boyacá y iv) elecciones que se llevaron a cabo en la misma fecha: 27 de octubre de 2019.

Refiere que si bien no comparte la tesis plantada por el Consejo de Estado según la cual "que quien primero se inscribe no puede ser sujeto de la inhabilidad toda vez que a su inscripción no le "coexiste" ninguna otra", lo cierto es que se encuentra acreditado que la señora Libia Rocío Amaya fue la primera en inscribirse, pues si bien ambos se inscribieron el día 26



Nulidad electoral

de julio de 2019, existe diferencia de minutos entre una y otra inscripción (alrededor de 32 minutos), situación que genera la inhabilidad del segundo inscrito, esto es, del señor William Rodolfo Mesa Avella.

### e) Tesis argumentativa propuesta por la Sala.

La Sala declarará la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acta parcial de escrutinios general Asamblea E-26 ASA del 7 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la declaratoria de elección del señor WILLIAM RODOLFO MESA AVELLA como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023 por el partido Centro Democrático, por cuanto se satisfacen los presupuestos previstos por el Consejo de Estado para la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, denominada coexistencia de inscripciones.

En efecto, se probó que i) el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya se encuentran con **parentesco dentro del segundo grado de afinidad**, ii) el señor William Rodolfo Mesa Avella se inscribió como candidato a diputado de la Asamblea de Boyacá, en tanto la señora Libia Rocio García Amaya se inscribió como candidata a la alcaldía del Municipio de Aquitania (Boyacá), los dos por el partido Centro Democrático, iii) quienes se presentaron para las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019 en el Departamento de Boyacá y iii) el señor William Rodolfo Mesa Avella inscribió su candidatura a la Asamblea con posterioridad a la inscripción realizada por la señora Libia Rocio García Amaya para la alcaldía del Municipio de Aquitania.

# 4. MARCO JURÍDICO Y CONCEPTUAL DE LA INHABILIDAD INVOCADA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, constituye causal de anulación de los actos de elección o de



Nulidad electoral

nombramiento que el elegido o nombrado esté inmerso en alguna de las causales de inhabilidad<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-903 del 17 de septiembre de 2008<sup>8</sup>, definió las inhabilidades como "aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público (...) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos."

Por su parte, en sentencia del 3 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, el Consejo de Estado concluyó que "el régimen de inhabilidades es un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos y asegurar el idóneo cumplimiento de sus funciones".

La razón de ser de las inhabilidades la constituye la realización de principios y valores constitucionales, particularmente referidos a la garantía de los principios de igualdad electoral y transparencia en el ejercicio de funciones y cargos públicos.

# 4.1 De la inhabilidad alegada, prevista en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

Conforme con lo señalado en la demanda, la causal de inhabilidad que se discute en el presente asunto, corresponde a la prevista en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000 que consagra las inhabilidades de los diputados. La causal invocada es del siguiente tenor:

"Artículo 33.- De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: (...)

<sup>7</sup> El numeral referido establece como causal de nulidad del acto electoral que: "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 9003 del 17 de septiembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá 3 de noviembre de 2016. Rad. No. 2015-00760-02.



Nulidad electoral

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha". (Destacado por la Sala)

De acuerdo con la norma en cita (en el aparte destacado), se consagra una inhabilidad para ser elegido como diputado que ha sido denominada por la jurisprudencia como de *coexistencia de inscripciones*, inhabilidad igualmente consagrada para los congresistas, tal como lo dispone el numeral 6º¹¹ del artículo 179 de la Constitución Política.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el propósito de la inhabilidad en mención va orientada a evitar el nepotismo electoral, es decir, que la fuerza electoral de uno de los candidatos, sirva para favorecer las aspiraciones que en el mismo sentido tengan sus allegados (en los grados de parentesco referidos en la norma), en detrimento del principio de igualdad respecto de aquellos candidatos que no cuentan con la referida ventaja del parentesco<sup>12</sup>.

Ha de precisar la Sala que en punto a la inhabilidad prevista en el aparte subrayado del numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000,

16

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00095-00. Sentencia de 7 de septiembre de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 179.- No podrán ser congresistas: (...)

<sup>6°)</sup> Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha".

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En el mismo sentido, Sentencia C-373 de 1995.



Nulidad electoral

aplicable a los diputados, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a los requisitos para su configuración; en efecto, en sentencia del o6 de mayo de 2013<sup>13</sup>, la Sección Quinta de la Alta Corporación indicó que para que tenga lugar dicha inhabilidad se requiere:

- 1. Que exista, entre dos candidatos, vínculo de matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- **2.** Que los referidos candidatos se inscriban por el mismo partido o movimiento político.
- **3.** Que la elección para la que se inscribieron tenga lugar en la misma fecha y,
- 4. Que la elección se realice en el mismo departamento.

Aunado a los anteriores requisitos para la configuración de la inhabilidad en cabeza de los candidatos a Diputado de Asamblea Departamental, el Consejo de Estado ha señalado un elemento adicional en tratándose de la coexistencia de inscripciones. En efecto, en la referida sentencia del o6 de mayo de 2013, la Sección Quinta retomó la postura adoptada en el año 1995<sup>14</sup>, según la cual <u>la primera persona en inscribirse no está inhabilitada, porque, al momento de</u>

13

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá o6 de mayo de 2013. Radicación No. 68001-23-31-000-2011-01057-01. Radicado Interno No. 2011-01057.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, sentencia del o6 de octubre de 1995, Rad: 1400. Consejero ponente: Amado Gutiérrez Velázquez. Allí se indicó:

<sup>&</sup>quot;En el caso de autos se tiene probado que la solicitud de inscripción de la candidatura del Sr. Alberto Torres Florián se produjo con anterioridad a la de su progenitor Simón Torres, de modo que cuando el primero la aceptó y fue inscrito no existía impedimento alguno que lo colocara en condiciones de inhabilidad para ser elegido.

La circunstancia sobreviniente generadora de inelegibilidad surgió con posterioridad a esa inscripción y no para aquel sino para Simón Torres Torres, inscrito un día después, por lo que conforme al sentido lógico de la disposición es la elección de este la que pudo ser pasible de anulación (...)

Además, como a inhabilidad se origina por la inscripción del segundo correspondería sancionar la infracción de la norma con la nulidad de su elección aunque quien se inscribió primero no hubiera sido electo, criterio que también se aparta de lo expuesto por el a-quo y su corroborada del Ministerio Público, pues si bien el acto de inscripción, como previo que es, no resulta demandable, el momento en que ella se efectúe debe tomarse en cuenta para efectos de determinar el nacimiento de la inhabilidad, por cuanto así lo determinó el legislador".



Nulidad electoral

hacerlo, no se materializan los elementos de la causal, ya que ningún familiar estaba inscrito aún. Interpretación que fue adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo las siguientes consideraciones:

"Pues bien, esta Sala, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen, encuentra que la primera de las interpretaciones es la que debe privilegiarse:

- 1. Porque respecto del primer candidato, en el momento de su inscripción, no puede predicarse ilicitud alguna (...).
- 3. Porque dentro de nuestro sistema jurídico la interpretación que se propone es la que menos restringe el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- 4. Porque a partir de la aplicación de la presunción de la buena fe se realiza y respeta, en mayor medida, el derecho de los colombianos a elegir y ser elegido.
- 5. Porque es la que en mayor grado satisface el principio "pro homine".
- 6. Porque materializa la "eficacia del voto" como mandato de optimización.
- 7. Porque de la misma literalidad de la causal de inhabilidad de coexistencia de inscripciones se desprende que para su configuración se requiere de una inscripción previa, veamos: "quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha". Las expresiones "vínculo", "mismo" y "misma" evidencian que quien primero se inscribe no puede ser sujeto de la inhabilidad toda vez que a su inscripción no le "coexiste" ninguna otra (…)".

Dicha postura fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, radicado: 11001-03-28-000-2018-00090-00, donde señaló que "Cabe mencionar que en sentencia de 6 de mayo de 2013, esta Sala analizó la



Nulidad electoral

inhabilidad de coexistencia de inscripciones del numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, para los diputados, cuya redacción es similar a la del numeral 6 del artículo 179 constitucional, por lo que resultan pertinentes algunas de sus consideraciones", puntualmente a que quien primero se inscribe no puede ser sujeto de la inhabilidad, toda vez que a su inscripción no le "coexiste" ninguna otra.

Precisados los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para que tenga lugar la inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, denominada *coexistencia de inscripciones*, a continuación, procede la Sala a verificar si los mismos se encuentran acreditados en el caso aquí estudiado.

### 4.2 De la inhabilidad en el caso concreto

Descendiendo al caso concreto, reitera la Sala que el problema jurídico que debe abordar tiene que ver con determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta parcial de escrutinios general Asamblea E-26 ASA del 7 de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor William Rodolfo Mesa Avalla como diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá, para el periodo 2020-2023, por presuntamente encontrarse incurso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 5º del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, denominada jurisprudencialmente como coexistencia de inscripciones.

Para dar respuesta a dicho problema jurídico, procede la Sala a verificar si se encuentran configurados los presupuestos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de estructurar la causal de inhabilidad en cabeza del señor William Rodolfo Mesa Avella para ser elegido diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023.

1. El vínculo entre los inscritos: Matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



Nulidad electoral

A este respecto ha de señalar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, el certificado de Registro del Estado Civil de las personas, constituye prueba idónea a fin de establecer la filiación de toda persona en Colombia.

En este punto, de acuerdo con los elementos de prueba que fueron allegados al proceso, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ➤ Conforme con los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Henry Mauricio Mesa Avella y William Rodolfo Mesa Avella, allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, estos son hijos de la señora María Avella y del señor Humberto Mesa¹5; circunstancia que acredita que los señores Henry Mauricio y William Rodolfo Mesa Avella (demandado) tienen parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, esto es, son hermanos.
- ➤ De igual forma se encuentra acreditado que el señor Henry Mauricio Mesa Avella es cónyuge de la señora Libia Rocío García Amaya, tal como da cuenta el Registro Civil de Matrimonio allegado¹6.

De acuerdo a lo anterior, concluye la Sala que el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya se encuentran con **parentesco dentro del segundo grado de afinidad**, satisfaciéndose el primero de los requisitos para la configuración de la inhabilidad alegada.

En este punto ha se precisar la Sala que el apoderado de la parte demandada insiste al momento de presentar los alegatos de conclusión, en el argumento expuesto en la contestación de la demanda y reiterado en desarrollo de la audiencia inicial, según el cual no había lugar al decreto de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda, por cuanto el demandante no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 173 del CGP.

-

<sup>15</sup>Fls 86-87.

<sup>16</sup> Fl 81.



Nulidad electoral

Al respecto, de una parte, se reitera lo señalado al momento del decreto de pruebas en desarrollo de la audiencia inicial dentro del presente proceso, donde se indicó que al ser la nulidad electoral un medio de control de carácter público que tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales, donde debe primar la búsqueda de la verdad material; adicionalmente las pruebas que fueron decretadas resultaban pertinentes para resolver el problema jurídico planteado, aunado a que la petición de pruebas se realizó dentro de las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA.

En el mismo sentido, considera la Sala pertinente destacar que la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha precisado que el artículo 173 del CGP no resulta aplicable en desarrollo del medio de control de nulidad electoral, por cuanto la facultad del juez en materia de decreto de pruebas está regulada íntegramente por la Ley 1437 de 2011, de tal manera que no es necesario acudir a otros ordenamientos jurídicos que para el caso en concreto se tornan supletivos respecto de la norma especial; al respecto, en audiencia inicial celebrada dentro del proceso electoral No. 2017-00010-00 el 12 de junio de 2017, con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, se indicó lo siguiente:

"La conductora del proceso señaló que el artículo 173 del Código General del Proceso, no resulta aplicable al medio de control de nulidad electoral, teniendo en cuenta que conforme con la regla establecida en el artículo 1º ídem, la Ley 1564 de 2012: "...regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Es decir, dicho compendio normativo es aplicable a los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, así mismo es aplicable a aquellos casos en que otras leyes no hayan regulado expresamente la materia y se requiera de una integración normativa.



Nulidad electoral

En el presente caso se tiene que la aplicación del artículo 173 ibídem resultaría aplicable al presente medio de control, en tanto la ley especial, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regulara lo concerniente al rol del juez en materia probatoria (...).

Quiere decir lo anterior que en materia contencioso administrativa, concretamente en los medios de control de nulidad electoral, el Juez de conocimiento tiene el deber de lograr el esclarecimiento de la verdad a través del decreto de pruebas ya sea por petición de las partes o intervinientes o a través de su facultad oficiosa.

De conformidad con la normativa establecida en la Ley 1437 de 2011, corresponde al conductor del proceso al momento del decreto de pruebas verificar: i) la necesidad de las mismas, ii) que su demostración no esté prohibida por confesión y, iii) lo indispensable de su decreto y por tanto, su práctica para el esclarecimiento de la verdad.

Por manera que, al encontrar que la facultad del juez en materia de decreto de pruebas está regulado de manera integral por la Ley 1437 de 2011, no es necesario acudir a otros ordenamientos jurídicos que para el caso en concreto se tornan supletivos respecto de la norma especial. En razón de ello y teniendo en cuenta que el Juez Electoral no requiere para el decreto de pruebas más que éstas sean solicitadas en las oportunidades procesales pertinentes como ocurre en el presente, se procederá a despachar desfavorablemente la petición de la apoderada judicial del señor Juan Gabriel Álvarez García respecto de no decretar las pruebas solicitas por la parte demandante. (Destacado por la Sala)

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando sostiene que se deben excluir las pruebas que fueron decretadas a petición de la parte demandante, referentes a la acreditación del parentesco, al no haberse cumplido con la carga prevista en el artículo 173 del CGP, toda vez que la Ley 1437 de 2011 regula de manera integral la facultad del juez en matera de decreto de pruebas, con lo cual no hay lugar a acudir al ordenamiento procesal civil, sumado a que, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, el juez como director del proceso, tiene el deber de logar el esclarecimiento de la verdad, lo cual se puede lograr, entre otras, a



Nulidad electoral

través del decreto de las pruebas oportunamente pedidas por las partes, tal como ocurrió en el presente asunto.

# 2. Que los candidatos se inscriban por el mismo partido o movimiento político.

En el presente caso se encuentra probado que el señor William Rodolfo Mesa Avella se inscribió como candidato a diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023, por el partido político Centro Democrático<sup>17</sup>.

Así mismo, se encuentra probado que la señora Libia Rocio García Amaya se inscribió como candidata a la alcaldía del Municipio de Aquitania (Boyacá), para el periodo constitucional 2020-2023, igualmente por el partido político Centro Democrático<sup>18</sup>.

Por lo anterior, se encuentra cumplido el presente requisito.

# 3. Que la elección para la que se inscribieron tenga lugar en la misma fecha

De acuerdo con el informe allegado por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya, inscribieron sus candidaturas como diputado a la Asamblea de Boyacá y a la alcaldía del Municipio de Aquitania, respectivamente, para las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019, de tal manera que el requisito se encuentra cumplido.

# 4. Que la elección de cargos o de corporaciones públicas se realice en el mismo departamento.

Este requisito igualmente se encuentra satisfecho en el presente asunto, toda vez que la elección a la que se presentaron William Rodolfo Mesa Avella y Libia Rocio García Amaya, tuvieron lugar en el Departamento de Boyacá. El señor Mesa Avella para la elección de

-

<sup>17</sup> Fls 88-95.

<sup>18</sup> Fls 88, 96-98.



Nulidad electoral

diputados de la Asamblea de Boyacá y la señora García Amaya para la alcaldía del Municipio de Aquitania-Boyacá.

En este punto ha de señalarse que a juicio del apoderado de la parte demandada, no se cumple con uno de los requisitos fijados por el Consejo de Estado para la configuración de la inhabilidad de coexistencia de inscripciones, por cuanto aunque las elecciones se llevaron a cabo en la misma fecha, lo cierto es que una era para la Asamblea Departamental mientras que la otra era para un cargo uninominal de carácter municipal, es decir, que no se trataba de la misma Corporación como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el correcto entendimiento de la inhabilidad de *coexistencia de inscripciones*, conlleva entender que ésta resulta aplicable entre candidatos a cargos o corporaciones públicas dentro de los niveles seccional (departamento) y local (municipio), de tal manera que la inscripción para unas mismas elecciones y por un mismo partido político, inhabilita a los aspirantes allegados (en los grados de parentesco referidos en la norma), cuando uno lo hace para un cargo o corporación pública del nivel departamental-Gobernación o Asamblea-, y el otro para un cargo o corporación pública del nivel municipal-Alcaldía o Concejo-, tal como en efecto, ocurre en el presente asunto.

A este respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2016, la cual se cita *in extenso*, indicó lo siguiente:

"(...) Observa la Sala que la prohibición inmersa en esta causal de inhabilidad va dirigida a evitar el nepotismo electoral, esto es, que la fuerza electoral de uno sirva para proyectar las aspiraciones que en el mismo terreno tengan sus allegados, de modo que vayan colmando el poder político en forma escalonada, con detrimento del principio de igualdad respecto de los candidatos que no gozan de esa ventaja. Sin embargo, el tema de interés aquí es precisar, para el caso de los concejales, hasta dónde se extiende esa prohibición, si los allegados parientes que se inscriben en las mismas por el mismo



Nulidad electoral

partido o movimiento político, deben serlo en la circunscripción municipal o si también pueden serlo en la circunscripción departamental, en fin qué ha de entenderse cuando el legislador refirió la inhabilidad a las elecciones deben cumplirse en el mismo municipio. El auténtico sentido de este predicado lo halla la Sala a través de los siguientes argumentos: (...)

Así las cosas, la Sala encuentra que la expresión "en el mismo municipio", que sustituyó a la tan mencionada expresión "circunscripción" municipal, significó una ampliación en la lucha contra el nepotismo electoral, puesto que actualmente basta la concurrencia de la mutua inscripción referida al espacio territorial del municipio, en cuyo escenario político no solo ocurren elecciones del nivel local sino que también participa en las elecciones del nivel seccional o departamental, razón poderosa que lleva a la Sala a apartarse de la tesis de la parte demandada.

2. Una visión finalística del problema jurídico sub examine lleva a la Sala a idéntica conclusión. Tal como se dijo en precedencia, esta causal de inhabilidad busca erradicar de las costumbres políticas nacionales el fenómeno de las dinastías electorales, según las cuales algunas familias se apoderaban del poder político gracias a que la votación de unos favorecía a sus próximos para que también llegaran al poder político, generándose así una seria afectación en la procura de la satisfacción de los intereses generales desde los cargos o corporaciones públicas de elección popular al estar representados en ellos no los intereses generales sino los intereses de alguna o algunas familias. Así, la Doctrina Constitucional ha considerado que:

"El artículo 179-6 de la C.P., reza: (...) Las normas acusadas (Ley 136/1994 arts. 43.7 y 95.6), en realidad, se limitaron a extender la inhabilidad establecida por la Constitución para los congresistas, a los alcaldes y concejales. Si bien los cargos son diferentes, todos poseen la nota común de la elección popular, que para los efectos de la inhabilidad es la relevante, pues como lo recuerda el Ministro de Gobierno, lo que se propuso el Constituyente fue cabalmente evitar que "se utilice la fuerza electoral de uno para arrastrar a sus parientes más cercanos y crear dinastías electorales" (Gaceta Constitucional No. 79 del 22 de mayo de 1991, p. 16)19.

Es decir, teleológicamente hablando encuentra la Sala que los anteriores argumentos de la Corte Constitucional resaltan la tesis de la Sala, ya que la prohibición de nepotismo electoral pasó de considerarse solamente dentro de los niveles seccional o local, individualmente entendidos, para configurarse también entre candidatos a cargos o corporaciones públicas de uno y otro nivel, de modo que la inscripción para unas mismas elecciones y por un mismo partido o

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-373 del 24 de agosto de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Nulidad electoral

movimiento político, inhabilita a esos aspirantes allegados o parientes cuando uno lo hace para un cargo o corporación pública del nivel departamental (Gobernación o Asamblea) y el otro para un cargo o corporación pública del nivel municipal (Alcaldía, Concejo o Juntas Administradoras Locales) (...)<sup>20</sup>". (Destacado por la Sala)

En el presente caso, tal como se indicó en precedencia, el señor William Rodolfo Mesa Avella se inscribió como candidato para diputado de la Asamblea de Boyacá y la señora Libia Rocio García Amaya como candidata a la Alcaldía del Municipio de Aquitania, elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019 en el Departamento de Boyacá, satisfaciéndose la previsión señalada por el Consejo de Estado.

### 5. Temporalidad de las inscripciones

De acuerdo con el Consejo de Estado, en tratándose de la inhabilidad por coexistencia de inscripciones, la primera persona en inscribirse no está inhabilitada, porque, al momento de hacerlo, no se materializan los elementos de la causal, ya que ningún familiar estaba inscrito aún. En tal sentido, corresponde a la Sala verificar el momento en el cual realizaron la inscripción de su candidatura tanto el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya.

A este respecto, el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Boyacá, presentó informe con fecha o7 de febrero de 2020<sup>21</sup>, donde indicó lo siguiente:

"En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos informar que revisados los documentos electorales de las elecciones del 27 de octubre de 2019 que reposan en los archivos de la Delegación Departamental de Boyacá, se constató que:

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación numero: 50001-23-33-000-201500128-01 (PI).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fls 88-98.



Nulidad electoral

1. El señor William Rodolfo Mesa Avella, CC 7.221.769, fue inscrito como candidato a la Asamblea del Departamento de Boyacá por el partido Centro Democrático, el 26 de julio de 2019, según consta en la "solicitud para inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos" (Formulario E-6-AS). Se adjunta el ejemplar que reposa en nuestros archivos.

2. La señora Libia Rocio García Amaya CC 46661220, fue inscrita como candidata a la alcaldía del Municipio de Aquitania (Boyacá) por el partido Centro Democrático el día 26 de julio de 2019, según consta en la "solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de candidatura" (Formulario E-6-AL). Se adjunta copia del ejemplar que reposa en nuestros archivos". (Destacado por la Sala)

De acuerdo con el Formulario E-6-AS visto a folio 90, se evidencia que el partido Centro Democrático realizó la inscripción de los candidatos a la Asamblea de Boyacá, dentro de los que se encontraba el señor William Rodolfo Mesa Avella, el día 26 de julio de 2019, siendo las 16:55 de la tarde, bajo el radicado No. 007.

A su turno, conforme al formulario E-6-AL (Fl 97), el partido Centro Democrático inscribió como candidata a la alcaldía del Municipio de Aquitania-Boyacá a la señora Libia Rocio García Amaya, el día 26 de julio de 2019, siendo las 16:23 de la tarde, bajo el radicado No. 003.

Así las cosas, si bien los dos candidatos le fueron inscritas sus candidaturas el mismo día, esto es el 26 de julio de 2019, lo cierto es que, la primera en realizar su inscripción de la candidatura a la alcaldía del Municipio de Aquitania fue la señora Libia Rocio García Amaya a las 16:23 de la tarde, en tanto la inscripción del señor William Rodolfo Mesa Avella ocurrió con posterioridad, siendo las 16:55 de la tarde, circunstancia que lleva a predicar la inhabilidad respecto del diputado demandado.

Ha de precisar la Sala que si bien la inscripción de los candidatos en el presente asunto, fue realizada por el partido Centro Democrático, ello no enerva la existencia de la causal de inhabilidad en cabeza del diputado demandado, por cuanto tal como lo ha señalado el Consejo



Nulidad electoral

de Estado "nadie mejor que esas corporaciones para detectar que, con su aval, se estaría por su propia decisión inhabilitando a alguno o algunos de sus candidatos. Recordemos que la causal objeto de estudio exige para su configuración que los candidatos relacionados aspiren por el mismo partido".

Enfatiza el Consejo de Estado que debido a lo anterior que el legislador estatutario a través de la Ley 1475 de 2011, dispuso como faltas imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, el inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad<sup>22</sup>.

### 4.3 Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la Sala declarará la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta parcial de escrutinios general Asamblea E-26 ASA del 7 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la declaratoria de elección del señor WILLIAM RODOLFO MESA AVELLA como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023 por el partido Centro Democrático, por cuanto se satisfacen los presupuestos previstos por el Consejo de Estado para la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000, denominada coexistencia de inscripciones.

En efecto, se probó que i) el señor William Rodolfo Mesa Avella y la señora Libia Rocio García Amaya se encuentran con **parentesco dentro del segundo grado de afinidad**, ii) el señor William Rodolfo Mesa Avella se inscribió como candidato a diputado de la Asamblea de Boyacá, en tanto la señora Libia Rocio García Amaya se inscribió como candidata a la alcaldía del Municipio de Aquitania (Boyacá), los dos por el partido Centro Democrático, iii) quienes se

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos: (...)

<sup>5.</sup> Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.



Nulidad electoral

presentaron para las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019 en el Departamento de Boyacá y iii) el señor William Rodolfo Mesa Avella inscribió su candidatura a la Asamblea con posterioridad a la inscripción realizada por la señora Libia Rocio García Amaya para la alcaldía del Municipio de Aquitania.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto de elección, en aplicación del numeral tercero del artículo 288<sup>23</sup> del CPACA, se procederá a ordenar la cancelación de la credencial que acredita al señor WILLIAM RODOLFO MESA AVELLA, como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 por el partido Centro Democrático, sin que sea aplicable el numeral segundo del artículo 288 ibídem, razón por la cual se negará la pretensión tercera de la demanda.

### 5. COSTAS

Conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, no habrá condena en costas por cuanto en el presente caso de ventila un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo de elección contenido en el Acta parcial de escrutinios general Asamblea E-26 ASA del 7 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la declaratoria de elección del señor WILLIAM RODOLFO MESA

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Artículo 288.- Consecuencias de la sentencia de anulación. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias: (...)

<sup>3.</sup> En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia".



Nulidad electoral

AVELLA como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo 2020-2023 por el partido Centro Democrático.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la nulidad del acto de elección decretada en esta providencia, en aplicación del numeral tercero del artículo 288 del CPACA, se ordena la cancelación de la credencial que acredita al señor WILLIAM RODOLFO MESA AVELLA, como diputado de la Asamblea de Boyacá para el periodo constitucional 2020-2023 por el partido Centro Democrático.

**TERCERO**: Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO**: Sin condena en costas.

QUINTO: Contra la presente sentencia podrá interponerse y sustentarse recurso de apelación ante este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, tal como lo indica el artículo 292 del CPACA.

**SEXTO**: En firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones en el Sistema de Información Judicial.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ALYONSO GRANADOS NARANJO Magistrado



Demandante: Juan Francisco Riaño Borda Demandado: William Rodolfo Mesa Avella Expediente: 15001-23-33-000-2019-00588-00

<u>Nulidad electoral</u>

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Magistrado.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado.